

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRAJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 febrero 1916).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: La insuficiencia de la producción carbonífera española es, de antiguo, origen de un grave problema, acentuado hoy por las circunstancias de la situación internacional.

Antes de la actual guerra, aquella deficiencia venía supliéndose mediante la importación, que se cifraba anualmente en unos tres millones y medio de toneladas, procedentes casi en su totalidad de Inglaterra, y secundariamente de Alemania y otros países.

Los Poderes públicos, promoviendo, recogiendo y coordinando los latidos de la opinión respecto de ese problema primordial, que ofrece la característica de tocar en la entraña al supremo interés de la defensa nacional, vienen afanándose sin descanso por resolver el indicado mal del modo más perfecto posible.

Para ello consideran necesario aumentar la

producción nacional; pero como es notorio y se reconoce por cuantos se ocupan de este problema, el efecto útil de los obreros empleados en el interior de las minas es muy reducido y tan influyente el factor mano de obra en el precio del coste y producción, que la mayor dificultad del problema estriba en disponer de los brazos necesarios. Esta dificultad se refiere principalmente a los obreros especialistas dedicados al arranque del mineral, que son los realmente indispensables por lo difícil de su aprendizaje. A fin de aumentar el número de éstos, para retenerlos en nuestro país, es necesario considerar a dichos picadores de minas como soldados de cuota para el cumplimiento del servicio y de la instrucción militar, y en este sentido han informado cuantas Comisiones se ocuparon del problema de la emigración de tales obreros y cuantas personas de reconocida competencia estudiaron estos asuntos.

El artículo 221 de la ley de Reclutamiento prevé expresamente el caso de que ciertos individuos ocupados en industrias relacionadas con servicios que interesen directa o indirectamente a la defensa nacional, o sean de carácter público, como los de transportes o comunicaciones, luz, agua y otros análogos, pueden dejar de incorporarse a sus Cuerpos y continuar prestando sus servicios en los cargos que desempeñen mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos a la jurisdicción militar, como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Claro se advierte en este precepto que la Ley

admite el supuesto de que los ciudadanos puedan llenar el sagrado deber de la defensa patria, tanto o más eficazmente si cabe en el campo industrial que en el de batalla. El sangriento y doloroso ejemplo que hoy nos ofrecen los pueblos en lucha, muestra cuán prudente fué el legislador al prever esa hipótesis, y cómo una movilización militar poco consciente de tales verdades puede, por demasiado absoluta, dañar gravemente la eficacia de los elementos defensivos de la nación.

Discurriendo, pues, con prudencia no pueden menos de determinar tales razones una gran amplitud de criterio en la interpretación de aquel precepto, con lo cual, a juicio del Ministro que suscribe a la vez que se responde a la intención del legislador, aprovéchense discretamente las enseñanzas de la práctica. Para aumentar el número de trabajadores que se dedican al arranque del mineral, para adelantar y completar su aprendizaje, precisa también al Gobierno en los actuales momentos usar de la facultad que le concede el artículo 11 de la Ley, que fija la jornada máxima de los obreros mineros, de 27 de diciembre de 1910.

Prescribe ésta en su artículo 14 que en toda clase de labores subterráneas se prohíba el trabajo de las mujeres y de los menores de diez y seis años. El artículo 30 del Reglamento para la aplicación de dicha ley, llevando más lejos su criterio protector, prohíbe el empleo de varones menores de diez y ocho años en los trabajos subterráneos de arranque mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos. La propia Ley sin embargo, dando muestras de plausible prudencia, autoriza por su artículo 11 al Gobierno para suspender provisionalmente su aplicación en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Así, pues, con el propósito de no disminuir en modo alguno el número de los obreros especialistas, insustituibles para la producción hullera, justificase el uso de la facultad suspensiva que al Gobierno compete, única y exclusivamente en cuanto a la referida prohibición del trabajo subterráneo y de arranque de mineral, con lo cual, por otra parte, se dejaría en pleno vigor la ley, puesto que la prohibición de ésta se refiere sólo a los menores de diez y seis años, habiendo sido en el Reglamento donde por primera vez se amplía la limitación a los varones menores de diez y ocho años, con lo que naturalmente pierde la medida mucho alcance y deja en cierto modo ser excepcional, atendiendo, sin embargo, a la satisfacción de los más altos intereses de la Patria en cuyo nombre se demanda.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de febrero de 1916.—Señor: A los B. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran comprendidos en el artículo 221 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los obreros empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla. Por lo tanto, mientras el Gobierno lo juzgue de utilidad y conveniencia por las circunstancias de la situación internacional, aquellos de dichos individuos que, hallándose sujetos al servicio militar, tengan ocupación en el mencionado trabajo podrán seguir desempeñándolo, contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército, sin necesidad de incorporarse a las mismas, pero quedando sujetos a la jurisdicción militar como si estuviesen en filas.

Art. 2.º Se declara parcialmente en suspenso, con carácter provisional, la ley de 27 de diciembre de 1910, que fija la jornada máxima en el trabajo minero, y el Reglamento para su ejecución. La suspensión afectará única y exclusivamente a los preceptos de ambas disposiciones que prohíben a los mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho el ocuparse en los tajos subterráneos de arranque de mineral, y no alcanzará más que a los obreros de tales condiciones que trabajen en las minas de carbón.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que dicte las disposiciones adecuadas a la reglamentación y ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real decreto.

Dado en Palacio, a cuatro de febrero de mil novecientos diez y seis. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 5 febrero 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

(Continuación).

CAPITULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 81. Los lunes, al terminar las horas de servicio, los Administradores de Correos procederán a resumir en el impreso modelo C. 28 los C. 10, correspondientes a la semana, consignando en aquél los totales de éstos por primeras y ulteriores imposiciones.

A continuación harán constar la diferencia entre las existencias de sellos de cinco céntimos para volantes de ahorro al terminar la semana anterior, más los recibos posteriormente de la Administración Central y la que tengan el día de la Cuenta, o sea el número e importe de los expedidos en el período de ésta.

La suma de estas partidas constituirá el car-

go. Como justificación del mismo, aparte de los impresos C. 10 que ya se remitieron a la Administración principal y a la Caja, por lo que no será preciso acompañar a la cuenta más que el duplicado para la Principal del último día, se formalizará en la misma cuenta un balance en que partiendo de las existencias de sellos para segundas o ulteriores imposiciones por series y valores resultante de la cuenta anterior, adicionando los recibidos durante la semana y deduciendo los aplicados a cartillas se fijarán los restantes para la cuenta siguiente. El importe de los sellos de esta clase expendidos ha de ser igual al de las segundas o ulteriores imposiciones. Una certificación (modelo C. 29) suscrita por el Administrador y por el Interventor donde lo hubiere, acreditará la existencia o remanente de dichos sellos y de los destinados a volantes de ahorro al terminar la semana.

En la segunda parte de la cuenta, o sea en la data, se resumirán los totales de las carpetas C. 16 comprensivas de los reintegros que cada día se hayan hecho por autorización de la Caja y el importe de los volantes con ellos con sellos de ahorro que se hayan entregado por los titulares como pago de todo o parte de sus respectivas imposiciones. Como justificante de la data aparte de las carpetas diarias remitidas a la Caja con las peticiones de los reintegros y los recibos de los interesados, por lo que sólo será necesario acompañar los correspondientes a la fecha de la cuenta, se unirán los volantes de ahorro cuyos sellos se habrán inutilizado previamente con el de fechas de la oficina el día de su respectiva imposición.

El exceso del cargo sobre la data se ingresará en los fondos del giro postal, como si se tratase de una imposición para este servicio, y se formalizará un giro gratuito por el importe de aquella diferencia a favor del Administrador general de la Caja de Ahorros en Madrid, acompañando a la cuenta como justificante el recibo talonario, o sea la cuarta parte de la hoja talonaria correspondiente al libro de imposición de giros.

El exceso de la data sobre el cargo motivará el envío del impreso C. 30 al Administrador general de la Caja, reclamándole la diferencia, que se verificará por medio de otro giro gratuito con acuse de recibo, sin perjuicio de la comprobación a que se someta dicho pedido al recibirse la cuenta.

En estos giros, para cuyo importe no habrá limitación, figurarán como remitentes o destinatarios los Administradores de Correos y el de la Caja Central de Ahorros, consignando en las matrices, talones, libranzas y recibos la indicación manuscrita o por medio de un sello de «Servicio de la C. P.; giro gratuito».

En general, los Administradores que durante la semana necesiten fondos para reintegros, por no ser suficientes los que tengan de la Caja o del Giro, harán sus pedidos extraordinarios por correo o por telégrafo como si se tratase de este último servicio, al cual han de ser reintegrados en virtud del pedido C. 30. Pero si

circunstancias extraordinarias o la de haber de cerrarse por estar en fin de mes las cuentas del Giro postal, las cuales han de cuadrar necesariamente y coincidir sus resultados con las certificaciones de existencias de fondos, aconsejarán el reintegro inmediato a los del giro de las cantidades aplicadas por órdenes de la Caja, harán a esta por correo o por telégrafo el pedido de la diferencia, justificándola en oficio que se enviará, aun en el caso de reclamación telegráfica. Cuando se verifique esto se llevará el importe de los giros recibidos al cargo de la cuenta semanal.

Los Administradores principales procederán en sus cuentas locales como los de Estafetas y Agencias y resumiendo las de la provincia en el impreso C. 31, las enviarán al Centro directivo, Negociado de la Caja de Ahorros, dentro de la semana siguiente.

El Negociado las examinará, y no encontrando reparos o previos los que procedan, formará un resumen general, y con todos sus antecedentes lo entregará a la Administración de la Caja, donde se someterá a comprobación de sus diferentes partes por los Negociados de Imposiciones, Reintegros y Tesorería, cada uno de los cuales pondrá su conformidad o formulará las observaciones pertinentes.

La Tesorería propondrá su aprobación cuando corresponda, y a su vez con estos elementos y con las cuentas que mensualmente formulen los Negociados de Imposiciones, Reintegros, Cuentas corrientes y capital, formará la cuenta mensual de la Caja, que abarcará todas las semanas cuyos lunes estén comprendidos en el mes a que se refiera, y expresará:

- 1.º El número e importe de las primeras imposiciones.
- 2.º El número e importe de las segundas o ulteriores imposiciones.
- 3.º El número e importe de las hechas por residentes en el extranjero en concepto de primeras y de ulteriores imposiciones por medio de giros postales y sin intervención de las oficinas de Correos.
- 4.º El número e importe de los reintegros parciales y de los totales hechos por mediación de oficinas de Correos y directamente por giros postales a residentes en el extranjero.
- 5.º El importe de los reintegros resultantes de la compra de títulos y de transferencias al Instituto Nacional de Previsión.
- 6.º Las cesiones y transferencias y su importe.
- 7.º Las órdenes de compra de títulos de la Deuda, el número y valor de los adquiridos por cuenta de los titulares y el de los depositados en la Caja General.
- 8.º Los números de los sellos para volantes de ahorro facilitados a las oficinas, de los expendidos por éstas y de los aplicados a imposiciones, y la relación por series, números y valor de los sellos para ulteriores ingresos facilitados a las oficinas y de los aplicados por ésta a operaciones efectuadas.
- 9.º El capital de la Caja Postal y su distri-

bución en papel de la Dueda, en depósitos con interés y en Caja.

Esta cuenta, acompañada de las certificaciones correspondientes, se remitirá a la Intervención General para que uniéndola a la rendida por la Caja General de Depósitos se someta al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 82. Todas las oficinas de Correos autorizadas llevarán un libro de metálico y otro de efectos para sus relaciones con la Administración de la Caja Postal.

En el primero inscribirán como *Debe* las cantidades que ingresen *en efectivo* por primeras imposiciones o por las ulteriores a cambio de sellos especiales; las que recauden por venta de sellos de ahorro de cinco céntimos y las que reciban de la Caja por medio de giros, y como *Haber* los reintegros que verifiquen y las cantidades giradas a la Caja como resultado de las cuentas; semanalmente deben nivelarse en este libro el *Debe* y el *Haber*.

En el segundo llevarán el movimiento de sellos de ahorro y de los especiales para ulteriores imposiciones, cargándose los que reciban y datándose los expendidos y los aplicados a cartillas y talonarios, con indicación del asiento de su producto en el libro de metálico.

Art. 83. Diariamente verificarán las oficinas de Correos un arqueo de fondos y efectos al terminar las operaciones de la Caja. Será motivo bastante para declarar y exigir las responsabilidades pecuniarias y administrativas procedentes en caso de falta de fondos o efectos, el incumplimiento de esta diligencia o la omisión del parte inmediato a la Superioridad cuando el arqueo no resulte exacto.

Art. 84. Los sellos de cinco céntimos para volantes de ahorro y los especiales destinados a segundas o ulteriores imposiciones, que rerán de una, dos, cinco, 10 y 20 pesetas, se solicitarán directamente de la Caja Postal por medio del impreso C. 26, en que han de consignarse las existencias de cada clase en la oficina y el aumento que se estime necesario para las necesidades del servicio. Un duplicado de este pedido se enviará a la Principal.

La Administración de la Caja servirá los pedidos con el impreso C. 27, en que se expresará la clase, cantidad y numeración de los sellos. La parte del impreso destinado al acuse de recibo se firmará por el Administrador y se devolverá a la oficina Central de la Caja por el correo inmediato, dando a la vez cuenta a la Principal de haberse recibido los efectos comprendidos en el pedido de que se le envió copia.

Art. 85. Siempre que cambie el Jefe de una oficina se hará constar en el acta de entrega la cantidad y numeración de sellos de la Caja Postal y el estado de fondos de la misma en relación con las operaciones verificadas durante la última semana. Una copia del acta se enviará al Negociado de la Caja Postal en el Centro directivo.

CAPÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

Art. 86. Para el funcionamiento de la Administración central de la Caja de Ahorros existirán los siguientes organismos:

1.º El Consejo de Administración sometido a la alta Inspección del de Vigilancia.

2.º Un Administrador general.

3.º Un Contador, de quien dependerán inmediatamente los Negociados de Imposiciones, Reintegros, Cuentas corrientes y Administración del capital.

4.º Un Tesorero, de quien dependerá inmediatamente la oficina de Caja.

Art. 87. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Organizar las funciones de la Administración Central, dictando las medidas que para la mayor eficacia de su gestión estime procedentes en cada caso dentro de los preceptos reglamentarios.

2.º Proponer al Ministro de la Gobernación y al Director general de Correos y Telégrafos las medidas relacionadas con la cooperación de las oficinas postales a los fines de la Caja que estime convenientes para el fomento del ahorro popular.

3.º Proponer al Gobierno las reformas de carácter legislativo o administrativo, que según el desarrollo de las operaciones bancarias y las observaciones que se deriven de la práctica, considere oportunas, así en cuanto a la ampliación de los fines de la Caja Postal, sus relaciones con las demás instituciones destinadas al ahorro y su enlace con las Postales extranjeras, como a los tipos de intereses y aplicaciones del capital, conciliando siempre las conveniencias de los imponentes y de la Caja con las del Estado y las generales del país y sobre la base de los mayores rendimientos compatibles con una absoluta garantía en la gestión de las cantidades procedentes del ahorro.

4.º Acordar el límite del capital representado por cada cartilla, pasado el cual no devengará interés, según se trate de particulares o Sociedades en sus distintas clases.

5.º Acordar asimismo los límites para los reintegros con arreglo a lo establecido en el apartado g, base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909 y a los preceptos del Reglamento.

6.º Dar las órdenes para la adquisición de valores, teniendo en cuenta la cotización en Bolsa o los tipos de emisión y el Estado del capital de la Caja y reservando siempre a la disposición inmediata de ésta la parte necesaria para hacer frente al movimiento probable de reintegros.

7.º Resolver cuantos incidentes de importancia y dudas se le sometan en orden al funcionamiento de ésta y a sus relaciones con el público.

8.º Inspeccionar las operaciones de administración y contabilidad de la Caja, reclamando los datos, antecedentes y elementos que estime precisos para asegurarse de que aquéllas se desenvuelven con perfecta normalidad.

9.º Proponer a la Dirección general de Correos y Telégrafos, en vista de las deficiencias, abusos o infracciones que observase, la instrucción de expedientes encaminados a depurar responsabilidades e imponer correctivos a los funcionarios de Correos, cualquiera que sea su servicio en la Caja, con arreglo a los preceptos de su Reglamento vigente. Estas propuestas, que a nombre del Consejo podrá formular en casos urgentes el Administrador general, deberán acompañarse de los documentos que constityan antecedentes indicios o pruebas de las faltas o de copias certificadas cuando los originales sean necesarios en la Administración de la Caja Postal.

10. Proponer las bonificaciones que puedan acordarse a favor de los funcionarios de Correos, Maestros, Directores de Colegios u otros Centros de enseñanzas o Asilos, y, en general, de las personas que por su cargo o posición social sean las más indicadas para fomentar la virtud del ahorro, por cada una de las primeras y de las ulteriores imposiciones que se hagan por mediación de aquéllas, incluyendo en su propuesta la redacción de las disposiciones encaminadas a esa concesión y de las medidas reglamentarias para su cumplimiento.

11. Proponer asimismo al Gobierno las reformas que puedan decretarse a medida que las funciones de la Caja adquieran importancia y escalonándolas convenientemente para evitar confusiones y perturbación en los servicios, a fin de aumentar las facilidades para la imposición y el reintegro, autorizar estas operaciones por medio de giros, organizar las transferencias entre Cajas y los servicios de Cuentas corrientes y pensiones.

12. Organizar una activa propaganda del ahorro e interesar en ella a las clases directoras, publicando hojas o folletos en que se enumeren sus ventajas y su importancia individual y social e invitando a los Maestros, Párrocos, Jefes de Establecimientos públicos, Directores de fábricas, industrias, talleres y entidades de todas clases, a que cooperen con sus predicaciones, consejos e influencia a la acción de la Caja Postal.

13. Publicar asimismo con frecuencia en los periódicos de Madrid y de provincias que a ello se presten, estadísticas de las operaciones de la Caja, consignando el número de primeras y ulteriores imposiciones y de los reintegros y el importe de unas y otros con los demás datos y las comparaciones que pueden interesar al público, previniendo a éste de las facilidades que tiene para obtener cartillas por mediación de las oficinas de Correos.

14. Examinar las cuentas generales que rinda la Administración de la Caja y la Memoria que el Administrador, como Secretario del Consejo, ha de redactar anualmente, y adoptar los acuerdos pertinentes para que se amplíen o esclarezcan los datos consignados en ella o se modifique la manera de exponerlos.

15. Acordar, de conformidad con la voluntad de los donantes o testadores, si consta de

alguna manera, el destino que ha de darse a los donativos y legados que se hagan en favor de la Caja.

16. Proponer al Ministro de la Gobernación los nombramientos del Administrador general, Contador y Tesorero de la Caja Postal, así como la remoción de estos funcionarios, con expresión de las causas que la motiver.

17. Evacuar todos los informes que le pidan los Ministros de la Gobernación y de Hacienda relativos a las operaciones de la Caja Postal y a las reformas que en ella puedan introducirse.

18. Determinar, en vista del resultado de las cuentas, los productos para el Estado de la Caja Postal y autorizar su ingreso en el Tesoro.

19. Decretar la caducidad de las libretas en que durante treinta años no se haya hecho operación y que no hayan sido reclamadas por legítimo causahabiente, y disponer el ingreso en el Tesoro de los capitales e intereses representados por aquéllas.

20. Representar a la Caja Postal en todos los asuntos que no sean propios de la Gerencia ante las Autoridades y Corporaciones oficiales y ante los Tribunales, nombrando Defensores y Procuradores cuando lo estime indispensable para la defensa de los derechos e intereses de la Caja.

21. Ejercer cualquiera otra misión que corresponda a la gestión de la Caja Postal y sea compatible con las anteriores facultades y con las disposiciones legales y reglamentarias por que aquélla se rija.

Art. 88. El Consejo de Administración se reunirá una vez por lo menos cada semana para despachar todos los asuntos sometidos a su acuerdo o examen. Si no pudieran ser tratados en una sesión todos los pendientes, continuará la reunión los días sucesivos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Secretario redactará las actas de las sesiones, que se aprobarán, si procede, en las inmediatas.

El Presidente, los Vocales y el Secretario del Consejo de Administración serán retribuidos con 50 pesetas por cada sesión a que asistan en concepto de dietas.

Art. 89. Corresponde al Consejo de Vigilancia la alta inspección de las operaciones de la Caja Postal y de la gestión de los organismos que lo integran.

Se reunirá siempre que lo disponga el Ministro de la Gobernación, que será una vez por lo menos cada trimestre, y asistirá a sus sesiones el Consejo de Administración encargado de suministrarle todas las noticias y explicaciones que le sean demandadas para apreciar la marcha general de la Caja.

No obstante, podrán reunirse sin asistencia de los Consejeros de Administración en sesión secreta cuando lo demande cualquiera de sus Vocales.

El Consejo de Vigilancia examinará cuantos antecedentes, documentos o libros considere precisos para formar opinión. También podrá

ordenar la formación de relaciones, estadísticas y demás trabajos encaminados a depurar la gestión administrativa de la Caja Postal.

Para las reuniones secretas designará como Secretario al empleado de la Administración de Correos o de la Caja que estime más conveniente.

(Concluirá.)

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta oficina, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 31 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y en expediente formado al efecto, declara responsables del importe y pago del primer trimestre del año actual a los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos siguiente: Alfamén y Bijuesca, por los conceptos de rústica y urbana amillarada, y Añón, Cunchillos, Castejón de Alarba y Rueda de Jelón, sólo por rústica y pecuaria.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los interesados, haciéndoles presente que con esta fecha se extienden las certificaciones correspondientes a cada Ayuntamiento de los pueblos citados, para que hagan efectivo su importe.

Zaragoza, 7 de febrero de 1916. — El Administrador de Contribuciones, Antonio Carrillo.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se hallan expuestas al público, en la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, las cuentas municipales correspondientes a los años 1910, 1912, 1913, 1914, con el fin de que durante dicho plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Zaragoza, 7 de febrero de 1916. — El Alcalde, J. Salarrullana.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de la Cría Caballar y Remonta.

Próxima la temporada anual de cubrición por los caballos sementales del Estado y con el fin de que este servicio se lleve con la debida regularidad, se publica a continuación el cuadro general de paradas que han de establecerse, debiendo los Jefes de los Depósitos observar las reglas siguientes:

1.^a Las paradas deberán marchar a sus destinos el día que fijen los Coroneles jefes de los Depósitos, verificándolo por jornadas ordinarias las que se establezcan a una distancia de

cuatro o menos de la Plana Mayor, y por ferrocarril las demás.

2.^a La duración de la temporada de monta será de noventa días, contados desde el en que se abran al público las paradas, autorizando a los Jefes de los Depósitos para aumentar o disminuir aquel plazo, siempre que exista causa justificada, retirando las que observen no haber concurrencia de yeguas, reforzando con estos reproductores las que lo necesiten y prorrogando dicho plazo únicamente en casos de verdadera necesidad, dando noticia a esta Dirección.

3.^a Las paradas que se establecen en la Península, divididas en los grupos que se señalan, serán revistadas por los respectivos Capitanes auxiliados por los Oficiales agregados, siendo unos y otros residenciados por los Jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Coronel, no debiendo exceder de veinte días el total de los que inviertan mensualmente en la inspección, según está mandado.

4.^a Los Capitanes revisores visitarán también los puntos donde radiquen los caballos sementales concedidos a ganaderos dentro de la demarcación de su grupo, inspeccionando los productos del año anterior si los hubiere y recordando a estos ganaderos la obligación en que están de dar cumplimiento a que sean marcados los productos con el hierro del Estado cuyo acto presenciarán.

5.^a Las paradas establecidas en las islas Canarias y Baleares serán revisadas por los Oficiales respectivos de los Escuadrones de Tenerife, Gran Canaria, Mallorca y Menorca.

6.^a Tanto los Jefes de grupo como los de parada, que al llegar al punto donde han de instalarse las paradas no encuentren el local en condiciones de higiene para el personal y ganado, como el designado para la cubrición, gestionarán de la Autoridad respectiva se remedien las deficiencias, y de no acceder, darán inmediata cuenta al Jefe del Depósito para que disponga el traslado a otro punto de la parada. Lo mismo se observará por lo que respecta a los caballos concedidos a particulares.

7.^a Los gastos de transporte de todo el personal y ganado empleado en el servicio de paradas, así como las indemnizaciones, pluses, etc., que se devenguen, serán con cargo a los fondos de Cría Caballar.

8.^a Los Jefes de los Depósitos consultarán a mi Autoridad cualquier duda que por sí no puedan resolver.

Dios guarde a V. ... muchos años. — Madrid, 20 de enero de 1916. — El Director general, Pando.

Señores Coroneles Jefes de los Depósitos de caballos sementales, y Tenientes Coroneles de los Escuadrones de Cazadores de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria.

Exemos. señores Capitanes generales de las regiones de Baleares y Canarias, Comandante general de Larache, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos,

QUINTO DEPÓSITO. — Zaragoza y Baleares.

GRUPOS	PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACIÓN				FECHA DE LA APERTURA	
			Ca-ballos.	JEFES DE PARADA		Sol-dados.		
				De 1.ª	De 2.ª			
1.º	Zaragoza	Zaragoza	9	1	1	7	1.º marzo.	
	Idem	Egea de los Caballeros	2	1	»	2		
	Idem	La Almunia	2	»	1	1		
	Idem	Tauste	2	»	1	1	1.º al 15 de marzo.	
	Idem	Zuera	2	»	1	1		
	Idem	Epila	2	»	1	1		
	Idem	Azuara	2	»	1	1		
	2.º	Huesca	Huesca	2	1	»	2	1.º al 15 de abril.
		Idem	Hecho	2	»	1	1	
		Idem	Benasque	2	»	1	1	
Zaragoza		Calatayud	2	»	1	1	1.º al 15 de marzo.	
Teruel		La Puebla de Híjar	2	»	1	1		
Idem		Santa Eulalia	2	»	1	1		
Idem		Villarquemado	2	»	1	1		
3.º		Soria	Soria	2	»	1	1	1.º al 15 de abril.
		Idem	Agreda	2	»	1	1	
		Castellón	Morella	2	»	1	2	
	Navarra	Peralta	2	1	»	1	1.º al 15 de marzo.	
	Idem	Buñuel	2	»	1	1		
	Idem	Carcastillo	2	»	1	1		
	Idem	Burguete	2	»	1	1		
	3.º	Idem	Valtierra	2	»	1	1	1.º al 15 de marzo.
		Idem	Tudela	2	»	1	1	
		Idem	Mendavia	2	1	»	2	
Logroño		Logroño	2	»	1	1	15 al 30 de marzo.	
Idem		Alfaro	2	»	1	1		
Idem		Villoslada de Cameros	2	»	1	1		
Idem		Santo Domingo	2	1	»	2		
Baleares		Burgos	Burgos	2	»	1	1	15 al 30 de marzo.
		Idem	Villadiego	2	»	1	1	
		Baleares	Artá	2	»	1	1	
	Idem	La Puebla	5	»	1	4	1.º al 15 de marzo.	
	Idem	Lluchamayor	2	»	1	1		
	Idem	Manacor	3	»	1	2		
	Idem	Ibiza	2	»	1	1		
	Idem	Palma	2	»	1	1		
	Idem	Mahón	3	»	1	2		
	Idem	Ciudadela	3	»	1	2		
Idem	Mercadal	4	»	1	3			
TOTALES.....			93	6	34	58		

Madrid, 20 de enero de 1916. — Pando.

(Gaceta 4 febrero 1916.)

SECCIÓN SEXTA

Arándiga.

Formados los repartos sustitutivo de Consumos y el general para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año actual de 1916, según dispone la Real orden de 1.º de diciembre de 1913 y artículos 135 y 138 de la ley Municipal, quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arándiga, 5 de febrero de 1916.—El Alcalde, Guillermo Jiménez.

Boquiñeni.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el actual año, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por

término de ocho días hábiles, contados desde mañana, en cuyo plazo podrán formular sus reclamaciones los que se consideren perjudicados; y la sesión del juicio de agravios tendrá lugar el día 15 del actual, a las siete de la tarde.

Boquiñeni, 6 de febrero de 1916.—El Alcalde, Serafín Matute.

Caspe.

Comprendido en el alistamiento de esta ciudad del corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la Ley, el mozo Manuel Valdósera Llop, hijo de Daniel y Cinta, e ignorándose el paradero del mismo, se cita a dicho mozo para que concurra a los actos de cierre definitivo del expresado alistamiento, sorteo y clasificación de mozos, que tendrán lugar en los días 13 y 20 del actual y 5 de marzo próximos respectivamente; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar,

Caspe, 5 de febrero de 1916. — El Alcalde, Santiago González.

Cetina.

Por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año actual, al objeto de oír reclamaciones; advirtiéndose que al día siguiente de terminados los ocho días de exposición, a las nueve de la mañana, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones.

Cetina, 6 febrero de 1916. — El Alcalde, Ramón Lacruz.

El Burgo de Ebro.

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento de este pueblo, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores, y que a los efectos del artículo 29 de la citada ley se remite para su publicación al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Como Concejales.

- D. Juan Guíu Abadía.
Luis Lobera Lausín.
Domingo Lobera Gracia.
Pedro Auqué Corral.
Vicente Berges Gascón.
Antonio Borrueal Larrosa.
Pablo Urzola Marcén.
Marcelino Berges Gracia.

Como Contribuyentes.

- D. Antonino Aznar López.
Francisco Aguilar Gracia.
Serapio Aguilar Gracia.
Ignacio Asensio Aguilar.
Faustino Aparicio Lizar.
Lorenzo Aguirán Gracia.
Miguel Fallos Laborda.
Vicente Berges Sanz.
Antonio Girón Cartagena.
Basilio García Miguel.
Bernabé Garralaga Sancho.
Cristóbal Gállego Peña.
Mariano Gracia Alvaro.
José Guíu Abadía.
Gregorio Laborda Gracia.
Antonio Lobera Peña.
José Lobera Pérez.
Miguel Lobera Pérez.
Pedro Lobera Monzón.
Tomás Lobera Monzón.
Bruno Lobera Monzón.
Manuel Lobera Monzón.
Lorenzo Marcén Capdevila.
Pascual Miguel Val.
Hilario Mur Mombiola.
Cayetano Miguel Aguilar.
Pascual Palud Aguirán.
Pedro Peña Huguet.
Vicente Tormo Carbonell.
Felipe Pérez Soro.
Dionisio Aguilar Lobera.
Manuel Agudo Salvador.

El Burgo de Ebro, 5 de febrero de 1916. — El

Alcalde, Juan Guíu. — El Secretario, Juan Laborda.

Isuerre.

El repartimiento vecinal de pastos y leñas para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo para el presente año de 1916, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el día de la fecha al 13 inclusive, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Isuerre, 5 de febrero de 1916. — El Alcalde, Juan Esteban Puyal.

Murero.

Lista formada por este Ayuntamiento en cumplimiento al art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos vecinos contribuyentes tienen derecho a tomar parte en la elección de Compromisarios para la de Senadores, de la que habiendo sido aprobada por la Corporación, se remite copia al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Como Concejales.

- D. Antolín Guillén Valenzuela.
Angel Maicas Franco.
Francisco Franco Vázquez.
Jacobo Minguijón Zorraquín.
Gabriel Górriz Maicas.
José Franco Vázquez.
Tomás Vázquez Minguijón.

Mayores contribuyentes.

- D. Manuel Vázquez, menor.
Manuel Vázquez, mayor.
Bautista Guillén Valenzuela.
Félix Vázquez Zorraquín.
Pedro Morata Tomás.
Joaquín Franco Maicas.
Clemente Guarinos Herrero.
Francisco Maicas Franco.
Fidel Fierro Abanto.
Pedro Zorraquín Guillén.
Mariano Guillén Hernando.
Miguel Gil Lorén.
Nicolás Cortés Cortés.
Bernardino Górriz Maicas.
Tomás Guarinos Julián.
Pablo Guarinos Blasco.
Juan Antonio Aldea.
Julio Luño Sancho.
Benedicto Gil Gil.
José Pardillos Franco.
Tomás Morata Valenzuela.
Mariano Garatachea Morata.
Alejo García Garatachea.
Alejo García Guarinos.
Carlos Cortés Morata.
Dámaso Blasco Sancho.
Vicente Guarinos Blasco.
Antonio Jaraba Marco.

Murero, 5 de enero de 1916. — El Alcalde, Antolín Guillén. — El Secretario, Domingo de la Orden.